REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 502264089001 2015 00120 01

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Raúl Alfonso Galvis contra el auto de veintisiete (27) de agosto de 2015, el cual rechazó la demanda por falta de legitimación por activa, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre iniciado en contra de Edesa S.A.

ANTECEDENTES

1. Raúl Alfonso Galvis allegó libelo genitor por el cual pretendió iniciar proceso especial de servidumbre en contra de Edesa S.A. ESP, empresa que *"...instaló tubos para servicio de aguas residuales y de aguas lluvias"*[1], lo que aduce el actor, le causó perjuicios económicos, sin que se le hubiere indemnizado por tal motivo, por lo que solicitó se declarara la imposición de la servidumbre y se dispusiera sobre la indemnización correspondiente.

2. La demanda fue rechazada por falta de legitimación por activa por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral al considerar que *"[l]a ley 56 de 1981 (...) señala en su artículo 27 que es la entidad de derecho público responsable de la ejecución de la obras, quien tiene la facultad de promover en calidad de demandante los procesos necesarios para la imposición de la servidumbre a que haya lugar, disposición con la cual limitó el legislador la legitimación en la causa por activa para el impulso de este proceso en particular..."*[2], a lo que agregó *"...que no por ello se desconoce el derecho que le asiste al dueño del predio afectado en la ejecución de la obras para la prestación de un servicio público domiciliario, a que se le compense con el pago del precio del terreno ocupado, así como a que se le indemnicen todos los perjuicios que con ocasión de las mismas se le ocasionaren..."*[3].

3. El demandante manifestó su inconformidad contra tal providencia, razón por la que interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que alegó cómo *"[l]a legitimación por activa es la excepción previa por excelencia que debe proponer la demandada o la pasiva para sanear el proceso..."*[4], además, *"...todo propietario[,] de acuerdo con la citada ley, lo mismo que la ley 142 de 1994 tiene derecho a que le paguen los perjuicios ocasionados con el establecimiento de la servidumbre y desde luego, que legalmente se imponga"*[5], luego agregó cómo *"...lo que se busca con el presente proceso es que EDESA S.A. E.S.P., pague los*

---

[1] Folio 5, cuaderno 1.
[2] Folio 43, cuaderno 1.
[3] *Ibídem.*
[4] Folio 46, cuaderno 1.
[5] *Ejusdem.*

perjuicios que en el proceso se demuestren"[6], finalmente, afirmó que *"...tiene la legitimidad en la causa por activa, ya que ha sido afectado como predio sirviente por parte de EDESA S.A. E.S.P."*[7].

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra esta Judicatura que habrá de revocar el proveído por el cual se dispuso el rechazo de la demanda presentada por Raúl Alfonso Galvis, ello, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente, encuentra el Despacho que la legitimación en la causa *"...constituye un asunto de orden sustancial y no procesal, que debe ser analizado al momento de dictar la sentencia..."*[8], motivo por el que su estudio debe abordarse al momento de dictar sentencia, toda vez que es uno de los presupuestos que se pasa a revisar en dicho momento procesal, dado que *"[e]s una condición de éxito de la pretensión, no de la acción (...) en cuanto sin ella no puede haber sentencia de mérito o de fondo"*[9], puesto que *"[e]star legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable"*[10].

De tal forma, no era procedente hacer tal clase de valoración por parte del Juzgado de primera instancia al rechazar la demanda, toda vez que tal aspecto, como se dejó dicho, es de resolverse en la sentencia de fondo.

Todavía más, si el Despacho encontró que lo atinente al trámite indicado por el actor no era el pertinente, lo acertado hubiese sido advertir tal circunstancia, aunado a impartir *"...el trámite que legalmente le corresponda..."*[11], aun cuando *"...el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*[12], de manera que, si a consideración del Juzgado que conoció el asunto, le asiste derecho al *"...dueño del predio afectado en la ejecución de la obras para la prestación de un servicio público domiciliario, a que se le compense con el pago del precio del terreno ocupado, así como a que se le indemnicen todos los perjuicios que con ocasión de las mismas se le ocasionaren..."*[13], sumado a que el mismo actor dejo entrever su intención al afirmar cómo *"...lo que se busca con el presente proceso es que EDESA S.A. E.S.P., pague los perjuicios que en el proceso se demuestren"*[14], el juzgador de instancia debió ajustar la vía procesal por la cual se debería adelantar el asunto, o si considera que no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la contencioso administrativa conocer, debió hacerse el

---

[6] Folio 46, cuaderno 1.
[7] *Idem.*
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001-02-03-000-2012-00915-00. Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).
[9] Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 231.
[10] *Ibídem.*
[11] Código de Procedimiento Civil, artículo 86
[12] *Ejusdem.*
[13] Folio 43, cuaderno 1.
[14] Folio 46, cuaderno 1.

correspondiente examen de la demanda, en cuanto a los requisitos que se impongan respecto del procedimiento correspondiente o la determinación de la jurisdicción que la debe conocer[15], sin que le esté permitido establecer causales de rechazo, como lo hizo.

En ese sentido, se tiene que aun cuando se revoque la providencia que rechazó el escrito introductor, se deberá hacer nuevamente el análisis sobre el cumplimiento de las formalidades tanto generales como especiales que la ley ritual imparta, para determinar si el a quo es competente y tiene jurisdicción para conocer la presente demanda y en todo caso, adopte las decisiones a que haya lugar.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de veintisiete (27) de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta.

Segundo: Dispóngase la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 29 SEP 2016

Secretaria

[15]Artículo 85 ibídem.